

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio
de Desarrollo Estratégico
de los Recursos NaturalesPrograma Nacional de
Conservación de Bosques para la
Mitigación del Cambio Climático

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 030-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/STPAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Informe N° 1101-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT/AGI del Área de Gestión de Incentivos para la Conservación de Bosques, el Informe N° 000-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAJ del Área de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala en su artículo 38, que los Programas en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, son creados para atender un problema o situación crítica o para implementar una política pública específica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2010-MINAM, se crea el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático en el ámbito del Ministerio del Ambiente, y mediante Decreto Supremo N° 003-2020-MINAM, se amplía su vigencia hasta el 2030;

Que, a través del Memorando N° 038-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT/AZC de fecha 18 de mayo de 2020, la jefa del Área Zonal de Cusco, Cussui K. Segura Cuellar, impuso sanción de amonestación escrita a la servidora, Lizeth Angela Yaringaño Bujajo;

Que, mediante Informe N° 030-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/STPAD de fecha 16 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Unidad Técnica que se declare la nulidad de oficio del Memorando N° 038-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT/AZC, por encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG aprobada por el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, al respecto, debemos traer a colación lo desarrollado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08.09.2019, que estableció como precedente administrativo que: "(...) si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros)". Añade también que: "Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos";

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, la



*"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"*

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 213.2 del citado artículo precisa que la nulidad de oficio "(...) sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, en virtud de los argumentos expuestos, se considera que el Memorando N° 038-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT/AZC, por el cual el órgano instructor y sancionador impuso la amonestación escrita a la servidora, Lizeth Angela Yaringaño Bujaico, sin haber seguido el procedimiento establecido en el marco jurídico vigente, vulnera el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, con lo cual se incurre en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 de la referida norma;

Que, así también, el numeral 12.1 del artículo 12 del precitado TUO de la Ley N° 27444, indica que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por tercero, en cuyo caso operará a futuro";

Que, de otro lado, el Informe Técnico N° 2314-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula; en consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se declare la nulidad del acto de inicio del PAD, se retrotraerá dicho procedimiento hasta la etapa en la que se generó el vicio de nulidad;

Que, en virtud a lo antes señalado, resulta necesario que la Unidad Técnica, en su condición de superior jerárquico de la Jefatura del Área Zonal Cusco, emita el acto correspondiente que declare la nulidad del Memorando N° 038-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT/AZC, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión del mismo, toda vez que el mismo debió ser derivado a la STPAD;

Que, el Área de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable respecto a la declaración de la nulidad de oficio del Memorando N° 038-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT/AZC emitido por la Jefa del Área Zonal Cusco;

Con el visado de la Jefa del Área de Asesoría Jurídica, el Jefe del Área de Administración y Finanzas y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057 y su Reglamento; y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático aprobado por Resolución Ministerial N° 135-2019-MINAM;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio
de Desarrollo Estratégico
de los Recursos Naturales

Programa Nacional de
Conservación de Bosques para la
Mitigación del Cambio Climático

*“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar de oficio, la nulidad del Memorando N° 038-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UT/AZC, debiendo retrotraerse los actuados al momento previo a la emisión del mismo, a fin de iniciar el proceso administrativo disciplinario.

Artículo 2º.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Lizeth Angela Yaringaño Bujaico, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º.- Remitir el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que, previa evaluación de los antecedentes inicie el proceso administrativo disciplinario a la señora Lizeth Angela Yaringaño Bujaico.

Regístrese, comuníquese, publíquese.